



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00141 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, en audiencia inicial de 22 de marzo de 2022 acápite de pruebas se requirió a la apoderada de la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017 precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución objeto de litigio.

Así las cosas, con memoriales de 22 de marzo de 2022 y 8 de febrero de 2023 la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la prueba solicitada por el Despacho, de la cual corrió traslado a la parte demandante a través de mensaje de datos.

En consecuencia, el Despacho dispondrá su incorporación al presente proceso judicial y al no haber más pruebas que decretar, se cerrará la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, a fin de que emita concepto.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria y **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com
DEMANDADO:	c.maponte@sic.gov.co ; notificacionesjud@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d65946006ee816422ecc096a0c3132d80f31d626bf479ae18bf5801df065cc**

Documento generado en 23/06/2023 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00281 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme.

Igualmente, se observa que en archivo 022 del expediente, obra memorial de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual la apoderada de la parte demandada presentó el escrito de alegatos de conclusión en una etapa procesal que no corresponde a ello, por lo tanto, y en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co ; gerencia@ciconsultoria.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; sandra.ramirez.alzate@gmail.com ; sandra_ramirez01@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d95087acbcd82871971bc51bf1676f7d765dc539d4958853c0fd060116070**

Documento generado en 23/06/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00001 00
DEMANDANTE: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 13 de mayo 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 06 de junio de 2022².

Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2022³, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que mediante Auto de 3 de febrero de 2023⁴, este Despacho, previo a tener por contestada la demanda, requirió al apoderado de la entidad demandada, para que allegara en su totalidad el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos acusados. De conformidad con ello, a través de memorial de 18 de mayo de 2023, el doctor Darío Fernando Pedraza López dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho aportando el expediente en los términos solicitados.

Adicionalmente, el referido profesional, aportó poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos

¹ Archivo 011 expediente digital

² Archivo 014 expediente digital

³ Archivo 016 expediente digital

⁴ Archivo 022 expediente digital

Domiciliarios con funciones de representación judicial, motivo por el cual se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y la reforma de la demanda, por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día dos (6) de julio de 2023, a diez y treinta AM (10:30 A.m.).

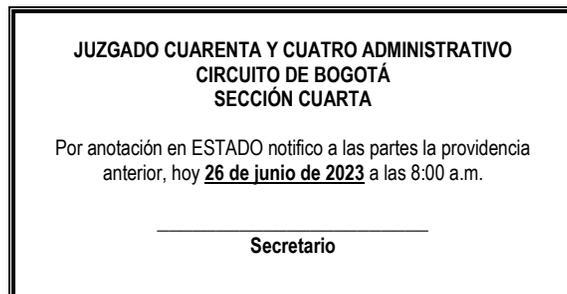
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al doctor Darío Fernando Pedraza López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.183.748 y portador de la tarjeta profesional No. 125.057 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder visible en archivo 025 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231812f0fb15a96025c902c8906b7b97a2a4b52be6346bf9d7b96cead3c9685**

Documento generado en 23/06/2023 03:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00028 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO – UNICIENCIA
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 14 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho)

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la apoderada de la UAE DIAN, no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 18 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que el 15 de abril de 2019, la demandante presentó declaración de impuesto sobre la renta año gravable 2018, según formulario No. 1114601485007, que por error diligenció en el renglón 71 la suma de \$748.025.000 generando un impuesto a cargo por valor de \$156.805.000, siendo lo correcto debió haber sido el registro de dicha cantidad en el renglón 69 de renta exenta, teniendo en cuenta su calidad de Entidad Sin Ánimo de Lucro que la incluye dentro del Régimen Tributario Especial;
- **Los hechos 3 a 5**, indican que el 16 de abril de 2020 a través de formulario No. 1114605133536, la entidad demandante presentó corrección a la declaración de renta inicial año gravable 2018, de conformidad a la facultad otorgada en el artículo 589 del Estatuto Tributario. Posteriormente, el 14 de octubre de 2020, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió mandamiento de pago No. 20200302003989 a cargo de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, respecto de la declaración de renta inicial.
- **El hecho 6**, señala que el 8 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá expidió la Resolución No. 20210309000005, notificada el 3 de mayo de 2021, por medio de la cual ordena seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la declaración de corrección presentada con formulario Nro. 1114605133536.

- **Los hechos 7 y 9**, narran que la DIAN, fijó como “no válido”, sin acto administrativo previo, la solicitud de corrección presentada y que la obligación financiera fue borrada por la DIAN. Por lo anterior, el demandante presentó petición el 13 de septiembre de 2021 con radicado No. 32E2021905226.
- **Los hechos 10 a 17**, cuentan que el 4 de octubre de 2021, la DIAN, notificó a través de correo electrónico los siguientes actos administrativos: Acto administrativo proferido el 4 de octubre de 2021, por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – funcionaria Claudia Milena Puerto Guio, bajo los Número de Formulario 14749025510455; 14749025509898, y 14749025509913.

El 25 de octubre de 2021, la demandante presentó recurso de apelación contra cada uno de los actos administrativos proferidos, el cual fue resuelto por la UAE DIAN, a través de oficio de 16 de noviembre de 2021.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada a través de su apoderada, sostuvo que **los hechos primero, cuarto, quinto, sexto noveno y décimo, son ciertos**, en lo que tiene que ver con lo consignado en los antecedentes administrativos de los actos objeto de revisión en este medio de control, sin embargo precisa que ni el mandamiento de pago No.20200302003989 del 14 de octubre de 2020 ni la Resolución 20210309000005 del 08 de enero de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación son cuestionados en el presente proceso judicial.

Aclara que la resolución en mención no tuvo en cuenta la declaración de corrección presentada por la corporación demandante con el formulario 1114605133536, en razón a que fue marcada de manera automática por el sistema informático SIE de Obligación Financiera de la DIAN como NO VÁLIDA, por haber sido presentada por fuera del término previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, por lo cual no es cierto que con la declaración de corrección hubiera quedado subsanado el supuesto error cometido por la demandante en la declaración inicial.

Respecto del hecho **segundo y tercero**, explica que **son parcialmente ciertos**. Es cierto que en el Formulario No. 1114601485007 del año gravable 2018, el

demandante incluyó en el Renglón 71 Rentas Líquidas Gravables, la suma de \$784.025.000, en lo demás advierte que **no son hechos**.

Frente a los hechos séptimo y octavo, aclara igualmente que **son parcialmente ciertos**, y que lo cierto es que la declaración de corrección presentada por UNICIENCIA con el formulario 1114605133536 el 16 de abril de 2020, se encuentra marcada de manera automática por el sistema de Obligación Financiera de la DIAN como no válida, pero **no es cierto** que con ello se hayan vulnerado derechos a UNICIENCIA, y que tampoco es cierto, que la obligación financiera haya sido borrada por la DIAN, ya que como se indicó, dicha marcación la realiza el sistema informático SIE de Obligación Financiera de la DIAN de manera automática.

Finalmente, respecto de los **hechos décimo primero a décimo séptimo**, precisa que **no son hechos**, y el hecho **décimo octavo, no es cierto**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo Formulario 14749025510455 de 4 de octubre de 2021, proferido por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por medio de la cual se resolvió negar la validez de la Declaración de corrección del impuesto sobre la renta formulario Nro. 1114605133536, período gravable 2018.
- Acto administrativo número de Formulario 14749025509898 de 4 de octubre de 2021, proferido por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por medio de la cual se resolvió negar la validez de la Declaración de corrección del impuesto sobre la renta formulario Nro. 1114605133536, período gravable 2018.
- Acto Administrativo número de Formulario 14749025509913 de 4 de octubre de 2021, proferido por la División de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá por medio de la cual se resolvió negar la validez de la Declaración de corrección del impuesto sobre la renta formulario Nro. 1114605133536.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, e infracción de las normas en las que deberían fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se efectuó una indebida aplicación de los plazos establecidos en el artículo 589 del E.T. y como consecuencia de ello, la presentación de la declaración de corrección de la declaración de renta período gravable 2018 se efectuó oportunamente.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

Con la contestación a la demanda la apoderada de la entidad, allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados, visible en archivo 020 del expediente digital.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda visibles en archivo 020 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Lilia Esperanza Amado Ávila**, identificada con la C.C. No. 51.902.872 y Tarjeta Profesional No. 88.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 020 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

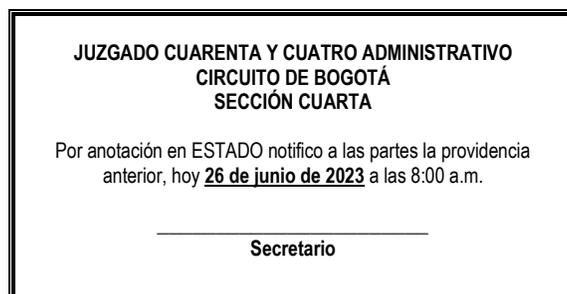
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	sergiosantoyo85@gmail.com ; diego.tamayo@uniciencia.edu.co ; notificacionesjudiciales@uniciencia.edu.co
DEMANDADO:	lamadoa@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18830e165a0758102f1c5a5aa79d10042e875eb26bc2a3c2d80368e929c930a5**

Documento generado en 23/06/2023 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000202 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de octubre de 2022 de la presente anualidad (anexo 8 del expediente digital), que negó la suspensión provisional de los actos demandados.

Argumentos del recurso

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de control son violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, en forma irregular, con falsa motivación y desviación de poder.

Sustenta el libelista que, si bien los actos acusados no han cobrado fuerza ejecutoria, si libraron mandamiento de pago contra la UGPP de forma errada, cuando no existe título ejecutivo para adelantar proceso de cobro coactivo, además de señalar, que la UGPP no es la entidad llamada a responder por los dineros pretendidos por la entidad accionante.

Ante lo cual solicita revocar la decisión tomada por el despacho en auto del 14 de octubre de 2022 y en su lugar se proceda a decretar la medida cautelar solicitada y en caso de no acceder, solicita se conceda el recurso de apelación.

Del recurso impetrado se corrió traslado, por secretaria, a las partes, sin embargo, la entidad demandada omitió descorrer traslado.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de octubre de 2022 y notificado por estado el 18 de octubre de la misma anualidad; el 24 de octubre de la misma anualidad el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO.

Se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Al respecto, como se dejó consignado en el auto recurrido, considera este Despacho, que, dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Se resalta, además, que conforme lo normado en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados o las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite, postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado que ha considerado que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)

Conforme las pautas jurisprudenciales señaladas, es claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada. Por lo tanto, y al no encontrar razón en los argumentos expuestos en el recurso de reposición, este Despacho mantendrá la decisión de no acceder a la medida cautelar solicitada.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)*

Conforme la norma en cita se tiene que el auto que decrete deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de octubre de 2022 (anexo 06 del expediente digital) y notificado por estado el 18 de octubre del mismo año; el 24 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (anexo 08 archivo digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso. Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual negó la medida provisional, en aplicación al numeral 5 del artículo 169 del CPACA, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

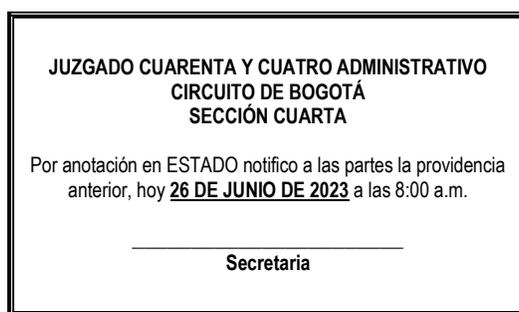
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	wlozano@ugpp.gov.co

	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
DEMANDADO:	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d9d86a8e5a80a7c169ae851ef88c5f4212d6038eb870f7763757d373a66cd**

Documento generado en 22/06/2023 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00362 00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL
MONTECARLO J&O S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 1 y 5 del artículo 166 *ibídem*.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, se debían clarificar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, arrimar las constancias de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos administrativos acusados y allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante (Anexo 006 Expediente digital).

El 16 de enero de 2023 (Anexo 009 Expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con tres (3) de los cuatro (4) requerimientos realizados, toda vez que no aportó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación de los actos demandados, esto es, de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad - Revisión

Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021 y la Resolución Nro. 32259022000020 de 14 de julio de 2022.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte demandante para que allegue copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -Revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021 y la Resolución Nro. 32259022000020 de 14 de julio de 2022, como determina la normatividad, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -Revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021 y la Resolución Nro. 32259022000020 de 14 de julio de 2022, como determina la normatividad, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

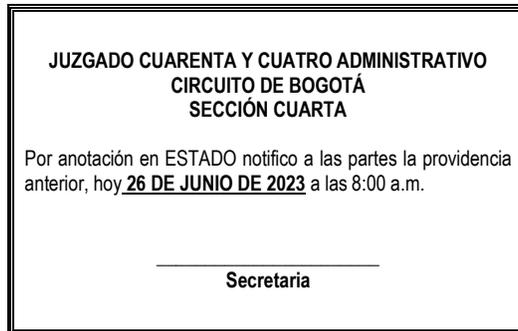
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS	gerencia@organizacionmontecarlo.com
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a59afb95ac3004e4c0badf4b2fbf08a057befbe2e02f7bd3892fbb18e0b246**

Documento generado en 21/06/2023 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00363 00
DEMANDANTE: EDUARDO RUEDA HERRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a). acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Allegue las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

No obstante, la parte accionante no subsanó la demanda y se encuentra superado el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA que prevé:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la Ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por medio de apoderado judicial por el señor EDUARDO RUEDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.450.158 de Sucre-Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDUARDO RUEDA HERRERA	Eduardo57r@gmail.com Solucionesjuridicas259@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202499a8bc2d7b5e0ab4ddd783e0ab7270014003391961ed6a742a0523a509ff**

Documento generado en 21/06/2023 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00378 00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA DELGADO CUARTAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora GLORIA ELENA DELGADO CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.399.153, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Requerimiento de Información Nro. RQI-M-1897 de 26 de septiembre de 2016, expediente 20161520058002051:** “con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social por parte de **GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS** identificado (sic) con C.C. **21399153**, correspondiente a los periodos **01/01/2014** al **31/12/2014**”. (Anexo 004 Fls. 1 a 5 Expediente digital).
- **Liquidación Oficial Nro. RDO-2017-03437 del 29 de septiembre de 2017:** “Por medio de la cual se profiere a **GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS** con C.C. **21.399.153**, Liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”. (Anexo 004 Fls. 6-36 Expediente digital).

- **Resolución Nro. RDC-2018-01251 de 10 de octubre de 2018:** *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-03437 de 29 de septiembre de 2017”.* (Anexo 004 Fls. 37-62 Expediente digital).

Por proveído de 17 de marzo de 2023, en aplicación de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, artículo 103 del C.P.C.A. y el artículo 229 de la C.N, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control se ordenó requerir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, emitiera constancia de notificación o publicación de los actos administrativos objeto de control (Anexo 009 expediente digital).

La entidad fue notificada personalmente del contenido de la anterior decisión mediante correo electrónico adiado de 29 de marzo de 2023 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. (Anexo 011 Expediente digital).

Mediante correo electrónico fechado de 12 de abril de 2023, la profesional del derecho Paola Andrea Beltrán Correa, en calidad de apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, allegó las constancias de notificación de los actos enjuiciados, así:

- Requerimiento de Información Nro. RQI-M-1897 de 26 de septiembre de 2016, expediente 20161520058002051, notificado el 4 de octubre de 2016.
- Liquidación Oficial Nro. RDO-2017-03437 del 29 de septiembre de 2017, notificada el 10 de octubre de 2017.
- **Resolución Nro. RDC-2018-01251 de 10 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, a la dirección electrónica raquelagray@gmail.com, “informada mediante Radicado UGPP 201750053785212 del 06/12/2017”** (Anexo 012 Expediente digital)

Así las cosas, una vez revisada la fecha de notificación de la **Resolución Nro. RDC-2018-01251 de 10 de octubre de 2018**, se corrobora que esta se realizó el 19 de octubre de 2018, por ende, se analizará si operó el fenómeno de la caducidad.

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

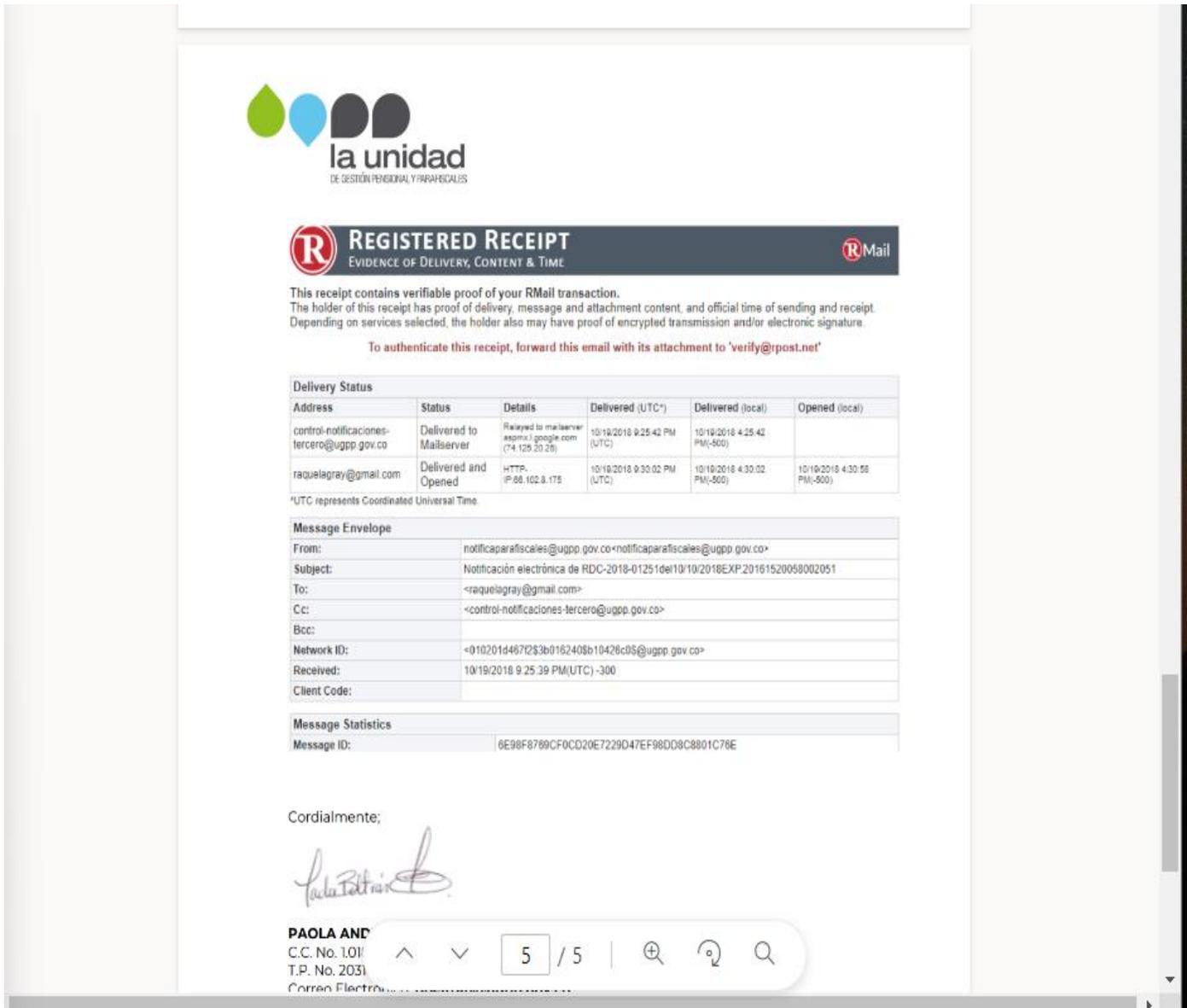
Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

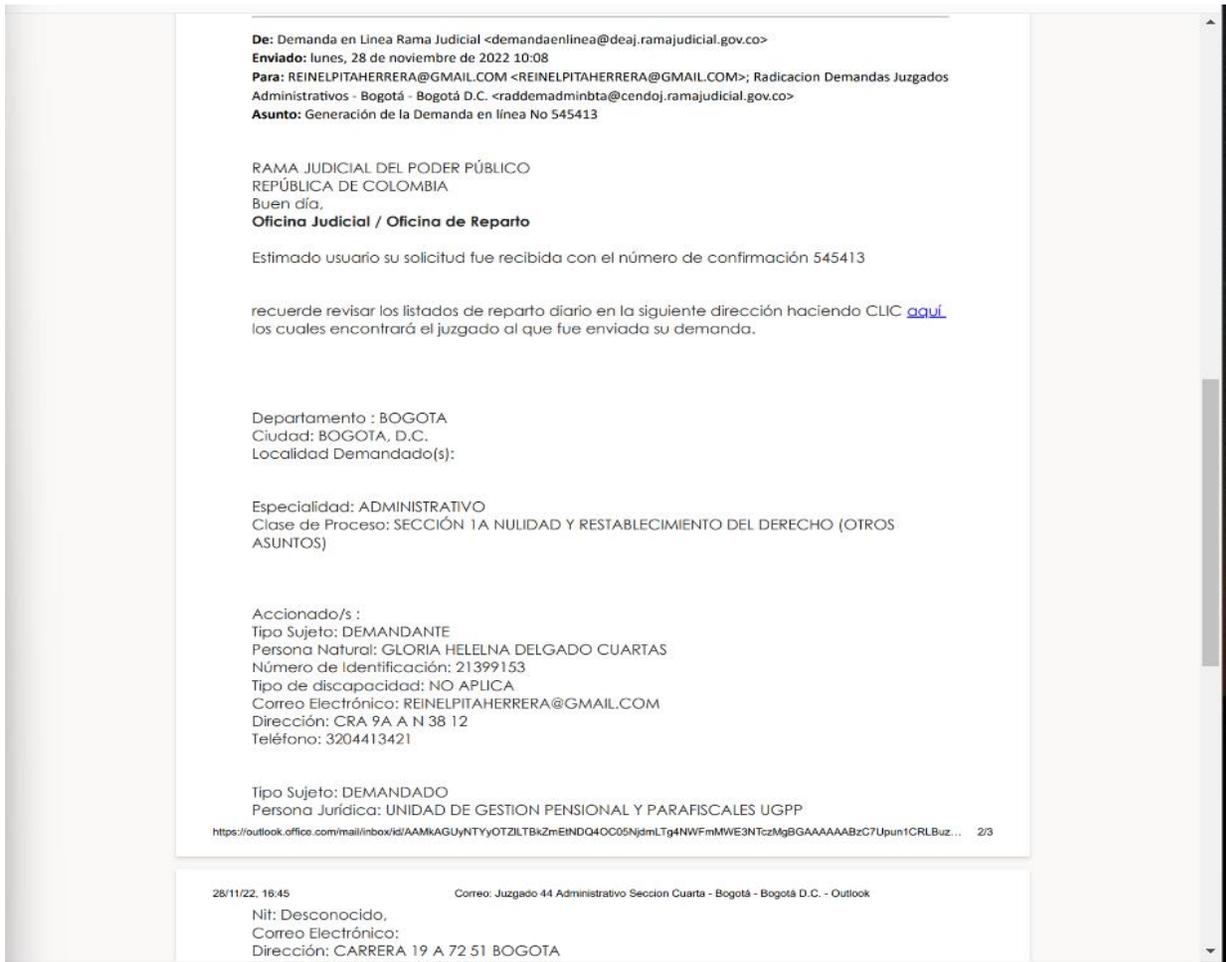
De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la **Resolución Nro. RDC-2018-01251 de 10 de octubre de 2018**, fue notificada el 19 de octubre de 2018 por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, como se evidencia a continuación:



Por lo tanto, si se toma el 19 de octubre de 2018 como última fecha de notificación, para dejar en firme los actos administrativos demandados, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 20 de octubre de 2018 al 20 de febrero de 2019.

Como quiera que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2022 (Anexo No. 001 Expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.



Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Por medio de memoriales radicados electrónicamente los días 13 de abril y 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte *demandante solicita que se declare la nulidad de lo actuado en razón a que: “La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, no cumplió con lo ordenado por este despacho en allegar las pruebas solicitadas en el tiempo concedido para tal fin en (sic) necesario solicitar que no se tengan en cuenta dichas pruebas por haber sido allegada extemporáneamente, y estas no deben ser tenidas en cuenta por este despacho”.* (Anexos 013 y 014 Expediente Digital).

Al respecto cabe precisar que las causales de nulidad procesal se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que a tenor literal prevé:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).* (Negrilla propia).

En esa medida, como se observa el legislador estableció la taxatividad de las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se incluye aquella alegada por la parte demandante referente a que las documentales con base en las cuales de estableció la caducidad del medio de control fueron allegadas de manera extemporánea por parte de la entidad demandada. En esa medida, y toda vez que trata de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento ha de rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal impetrada por la parte actora.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto de 8 de marzo de 2019 dentro del radicado Nro. 11001-03-24-000-2017-00474-00, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés precisó:

“(...) Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso. El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente. Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas. Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados. Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada. En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de

plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial (...)

Finalmente, ha de tener en cuenta la apoderada judicial de la parte demandante que la solicitud para que se allegaran las constancias de notificación de los actos objeto de control mediante el presente trámite se realizó en la etapa previa a admitir, toda vez que dichos documentos no fueron allegados como anexos con el libelo introductorio, de suerte que de conformidad con lo establecido en los los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, artículo 103 del C.P.C.A. y el artículo 229 de la C.N, conforme a lo poderes del Juez como director del proceso y en virtud del principio de economía se dispuso requerir a la entidad accionada para que las allegara.

En se orden de ideas, ha de rechazarse de plano la solicitud de nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial de la señora Gloria Helena Delgado Cuartas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.399.153 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD PROCESAL**, formulada por el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS	reinelpitaherrera@gmail.com janethcita75@hotmail.com

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b3c35870f058a67d33325ee4ab4a6b7f07b9a67c6ab1877a474569f530f9a**

Documento generado en 21/06/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 0038500
DEMANDANTE: JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.012.375 por intermedio de apoderado judicial promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES**

Se declare la NULIDAD TOTAL de los siguientes actos administrativos:

*1. Liquidación Oficial No. RDO- 2021-00937 del 8 de abril de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante **JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY** mayor de edad, domiciliado en Pereira- Rda; identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.012.375 por omisión en la vinculación al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2017, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.879.696) y se impuso sanción por omisión por la suma de SESENTA Y*

TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE
(\$73.044.600).

2. RESOLUCIÓN No. RDC -2022-00193 02/05/2022 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (...)” (Anexo 007 Fl.13 Expediente digital).

La demanda fue interpuesta el 1º de diciembre de 2022 (Anexo 001 Fl. 1 Expediente digital) y repartida al conocimiento de este estrado judicial el 2 de diciembre de ese año (Anexo 002 Expediente digital).

Por proveído de 16 de diciembre de 2022, la demanda fue inadmitida, entre otras razones, para que la parte demandante aportara el Registro Único Tributario del Demandante Juan Pablo Posada Echeverry (Anexo 005 Expediente digital).

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante radicó escrito contentivo de subsanación por medio de correo electrónico adiado de 23 de enero de 2023 (Anexo 007 Fl. 1 Expediente digital), dentro del cual, entre otras cosas, allegó el Registro Único Tributario del demandante el cual indica que reside en el Municipio de Pereira- Risaralda (Anexo 0007 Fl. 35 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY, pretende la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO- 2021-00937 del 8 de abril de 2021, por medio de la cual se le sanciona por omisión en la vinculación al Sistema de Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2017, y de la Resolución No. RDC -2022-00193 de 2 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Ahora bien, de las documentales allegadas con la subsanación de la demanda se allegó el Registro Único Tributario del señor JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10012375, el cual da cuenta que se encuentra domiciliado en el Municipio de Pereira -Risaralda. Dirección calle 11-22-34 Edificio Los Samanes Apartamento 302 Sec Los Alamos. (Anexo 004 Fl- 6).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo

de Risaralda¹, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión sobre todos los Municipios del Departamento de Risaralda:

“(...).22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA:

El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Pereira y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Pereira, corresponde al Circuito Administrativo de Pereira.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Pereira-Risaralda, según lo expuesto el Registro Único Tributario-RUT citado, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Pereira, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ Artículo 1, numeral 22 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Pereira de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira -Risaralda -Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY	Cdosorio80@hotmail.com Jpposada16@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ab2164a72af04afef73333f044cc9d5b40c58075cead0ed7a588189cbc6b5**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000387 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por proveído de 13 de enero de 2023 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, acreditara el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales y acreditara el traslado de la demanda y sus anexos a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público (Anexo 006 Expediente digital).

Mediante memorial radicado en término el 17 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con los requerimientos realizados (Anexo 008 Expediente digital), frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La MINISTERIOD DEL DEPORTE identificado con el NIT No. 899.999.306 -8, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 007109 de 10 de noviembre de 2021:** *“Por la cual se determina el valor de la Contribución Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia”.*

- Resolución Nro. 202232259624006271 de 3 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el MINISTERIO DEL DEPORTE identificado con el NIT No. 899.999.306 - 8, a través de apoderado judicial, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Anderson Giovanni Copete Ruiz, identificado con C.C. No. 1.023.910.589 y con T.P. No. 338.5069 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 003 del expediente digital y, quien actúa como apoderado del MINISTERIO DEL DEPORTE, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3367688 de 18 de junio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE	notjudiciales@mindeporte.gov.co agcopete@mindeporte.gov.co giovannycopete@hotmail.com
DEMANDADO:	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a1f0054cc319117976afedce63170b1fea6f0e41dfa3cccce7b66fb989273d**

Documento generado en 22/06/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00391 00
DEMANDANTE: OLEGINOSAS SANTANA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 7 y 8 y 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, pese a que acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto del Medio de Control de Nulidad Simple (Anexo 004 Fl. 11), no se realizó respecto del Medio de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria** de la **Resolución Nro. 008762 de 20 de octubre de 2021**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la **dirección física de la entidad demandada**.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, **respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la **Resolución Nro. 008762 de 20 de octubre de 2021**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración.
- c) Indicar la **dirección física de la entidad demandada**.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por OLEGINOSAS SANTANA S.A.S. identificada con Nit. 860.029.414-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OLEGINOSAS SANTANA S.A.S.	Contador.santana@gmail.com Gerente.juridico@tributar.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b67e5e9d03671797c541635621eaa8edccf98e2e78daf8e07d6ecde16c84e8**

Documento generado en 22/06/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00393 00
DEMANDANTE: ALTOS DE TEUSACA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALTOS DE TEUSACA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.053.942-1 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 008 de 5 de agosto de 2019**, mediante la cual se dispone: *“Negar la solicitud de “devolución del impuesto predial pagado por ALTOS DE TEUSACA S.A.S. durante los años 2014 a 2018” por no haberlo ordenado la sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo y confirmada en sentencia de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por la SUBSECCIÓN A de la SECCIÓN CUARTA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA”* (Anexo 004 Fls. 14-16 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 394 de 4 de agosto de 2022: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ALTOS DEL TEUSACA S.A.S. CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO GRAVABLE 2014 A 2018”** (Anexo 004 Fls. 18-28 Expediente digital).

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (anexo 003 Fl. 219 Expediente Digital).

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por ALTOS DE TEUSACA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.053.942-1, mediante apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de la Calera - Secretaría de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Municipio de la Calera - Secretaría de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUCY CRUZ DE QUIÑONEZ, identificada con C.C. No. 41.581.364 de Bogotá y con T.P. No.15.452 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004, folios No. 1-3 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3369655 de 20 de Junio de 2023 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALTOS DE TEUSACA S.A.S.	qc@quinonescruz.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA -SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08cf55bdde6ae1adf55e8c07255b152b30274a2107244e7370f0e04a6125e0**

Documento generado en 22/06/2023 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00404 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que mediante auto adiado de 27 de enero de 2023, conforme a las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora: realizara el traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, aportara copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y relacionara el lugar y dirección para recibir notificaciones personales (Anexo 006 Expediente digital).

Mediante escrito radicado en término, eso es, el 8 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los yerros de la demanda en debida forma (Anexo 008 Expediente digital). Motivo por el cual es procedente admitirla, de la siguiente manera:

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 901.097.473-5 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución SUB 5827 de 18 de enero de 2021**, la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación, el reintegro de la suma de ciento setenta y ocho mil cien pesos (\$178.100), por concepto de aportes cotizados indebidamente al SGSSS para los periodos de octubre a diciembre de 2020.
- **Resolución SUB 184489 de 6 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución SUB 5827 de 18 de enero de 2021.
- **Resolución DPE 8064 de 23 de septiembre de 2021**, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 5827 de 18 de enero de 2021.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Anexo 004 Fls. 99-100 y Anexo 007 Fls. 7-9 expediente digital).

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Osman Yesith Reina Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.810.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 301.712. del C.S. de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004, folios No. 4-14 del expediente digital.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER del profesional del derecho Osman Yesith Reina Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.810.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 301.712. del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandante (Anexo 010 Expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En esa medida, se **INSTA** a Medimás E.P.S S.A.S. -en Liquidación para que designe apoderado que represente sus intereses.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co osmanreina@gmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DECIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96588343b35232563a771280aa66ed254854d3a32244bc7d890619e40f015e8**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00408 00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.260.263, actuando a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 Fls. 2-3 del expediente digital).

“II. PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: **DECLÁRESE** la nulidad de (i) la Resolución No. 2022322746272007990 del 12 de octubre de 2022, proferida al interior del trámite administrativo de cobro con expediente No. 200942300 (Acto Administrativo inicial) y (ii) la Resolución No. 2022322746272009580 de 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual la **DIAN** resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2022322746272007990 del 12 de octubre de 2022 (Acto administrativo definitivo), proferidas por la **DIAN**, por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o abuso o desviación de poder y/o falta de competencia o incompetencia y/o con violación al derecho fundamental al debido proceso, según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia de la Resolución Nro. 20223227462272007990 del 12 de octubre de 2022, proferida al interior del trámite administrativo de cobro con expediente No. 200942300 (Acto administrativo inicial), la Resolución No. 202232274627009580 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual la **DIAN** resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2022322746272007990 del 12 de octubre de 2022 (Acto administrativo definitivo), proferidas por la **DIAN** (...)

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la nulidad del mandamiento de pago No. 2022302003065, de la Resolución No. 2022322746272007990 del 12 de octubre de 2022, proferida al interior del trámite administrativo de cobro con expediente No. 200942300 (Acto administrativo inicial), la Resolución No. 2022322746272009580 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual la **DIAN** resolvió recurso de reposición (...)" (Subraya fuera del texto).

La demanda fue repartida al conocimiento de esta sede judicial el 19 de diciembre de 2022 (Anexo 001 Expediente digital).

Mediante auto adiado de 27 de enero de 2023, conforme a las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora: realizara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; aportara poder especial en el que incluya la totalidad de los actos administrativos objeto de control y allegara el Registro Único Tributario del demandante (Anexo 004 Expediente digital).

Mediante escrito radicado en término, eso es, el 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los yerros de la demanda en debida forma (Anexo 006 Expediente digital)

No obstante, revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que el Mandamiento de Pago de 30 de marzo de 2022 no es susceptible de control jurisdiccional, motivo por el cual se procede a rechazar la demanda respecto del mismo.

(I) RECHAZO DE LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

En primer lugar, frente al Mandamiento de Pago Nro. 2022302003065 de 30 de marzo de 2022 del cual se pretende la nulidad conforme a la lectura de la pretensión **“PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL”**, ante lo cual debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)”

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez el Mandamiento de Pago Nro. 2022302003065 de 30 de marzo de 2022, no es susceptible de control judicial, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda frente al control de legalidad del mismo.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

(II) ADMISION DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal previsto para ello y en debida forma, procede el despacho a admitir la demanda respecto de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 2022322746272007990 de 12 de octubre de 2022: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO”** (Anexo 002 Fls. 88- 90 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 2022322746272009580 de 2 de diciembre de 2022: “Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición** (Anexo 00 Fls. 177 -203 Expediente digital).

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Anexo 006 Fls. 5-9 Expediente Digital).

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La demanda interpuesta por JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.260.263, actuando a través de apoderado judicial, **solamente respecto del Mandamiento de Pago Nro. 2022302003065 de 30 de marzo de 2022**, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.260.263, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, respecto de las **Resoluciones Nros. 2022322746272007990 de 12 de octubre de 2022 y 2022322746272009580 de 2 de diciembre de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan David Gómez Pérez, identificado con C.C. No. 1.115.067.653 de Buga y con T.P. No. 194.687 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 006, folio 10 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3371226 de 20 de Junio de 2023 del C.S.J.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE NAVIA ARROYO	fenaviar@hotmail.com jdgomez@nga.com jfsicard@nga.com.co

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4abd786a2b9a310403268ef4759939b5c2ffe4f821b0bb77853d4142321e97**

Documento generado en 23/06/2023 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00151 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 6 y 8, 166 numerales 1º y 3 y artículo 233 del C.P.A.CA. de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible del acto administrativo atacado, este es, la **Resolución CC 00697 de 28 de septiembre de 2022**, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se aprecia que si bien se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo (Anexo 004 Fls. 5- 8) y de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (Anexo 004 Fls. 11-1), lo cierto es que los mismos datan de 23 de enero y 5 de febrero de 2020, respectivamente. Por tal razón, deberán ser **allegados con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**.

En concordancia con lo anterior, se deberá arrimar al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones confiere poder general a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza (Anexo 4 Fls.1-4 expediente digital), ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, no se estimó de manera razonada la cuantía incumpliendo con lo ordenado en el artículo 162 numeral 6. La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el texto de la demanda (Anexo 003 Fl. 12 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.CA. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la **Resolución CC 00697 de 28 de septiembre de 2022**, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- c) Arrimar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S y de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones con una vigencia de expedición **no mayor a treinta (30) días**.

d) Allegar el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Javier Eduardo Guzmán Silva en su condición de Representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones confiere poder general a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza.

e) Estimar de manera razonada la cuantía.

f) Elevar la solicitud de medida provisional en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

AUTO

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

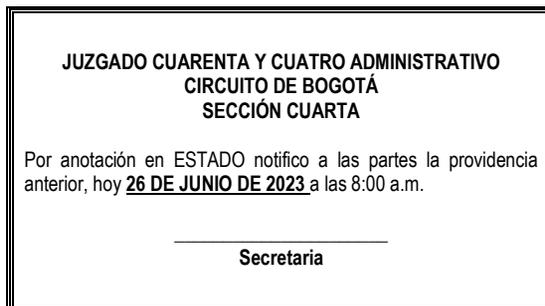
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



**Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac279f04d60abdc86e9f3cd8210edd211007df497c423e936354f6157558d2**

Documento generado en 23/06/2023 08:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**